Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 7.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 13 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, en la causa seguida contra Miguel Sebastián P respecto de quien se dispuso el procesamiento sin prisión preventiva por considerarlo coautor *prima facie* responsable del delito de estafas reiteradas -diecisiete hechos-.

El juzgado de competencia ordinaria declinó su conocimiento con fundamento en que ante el fuero de especialidad tramitaba una causa seguida contra el nombrado P por el libramiento de cheques y la posterior contraorden indebida del pago, y por el libramiento de cheques a sabiendas de que al tiempo de su presentación al cobro no podrían ser pagados (resolución del 31 de agosto de 2022).

El juzgado en lo penal económico rechazó esa atribución al considerar que se trataba de una maniobra que involucraba una considerable cantidad de operaciones realizadas por un mismo grupo de personas con idéntico *modus operandi,* cuyas características excederían los límites específicos del delito previsto en el artículo 302 del Código Penal, tanto en su dimensión fáctica como jurídica, por haberse afianzado la hipótesis delictiva de la estafa (resolución del 2 de diciembre de 2022).

En su resolución del 28 de febrero del corriente el juzgado nacional en lo criminal y correccional resolvió decretar el procesamiento de P en el sentido indicado al inicio, insistió en su declinatoria y elevó el legajo a la Corte, con lo que quedó formalmente trabada la contienda.

Al margen de advertir sobre la profusión de decisiones en torno de la competencia, tal como se desprende de la reseña del magistrado en lo penal

económico, cabe recordar que la figura del delito acuñado en el artículo 302 del Código Penal es subsidiaria de aquella prevista para el delito de estafa (Fallos: 324:3463, considerando 6).

En consecuencia, habiéndose dispuesto la sujeción al proceso por la presunta comisión del delito de estafas reiteradas con fundamento en una serie de circunstancias que demostrarían, en principio, el despliegue de una maniobra ardidosa de mayor envergadura, que habría incluido la adquisición de una firma societaria, el alquiler de un inmueble y la apertura de diferentes cuentas bancarias, opino que corresponde al juzgado nacional en lo criminal y correccional proseguir la investigación.

Buenos Aires, 4 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.08.2023 10:16:01